

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2091/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado se niega a entregar la información de interés.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado en versión pública.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2091/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2091/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía correo electrónico a la que se le asignó el número de expediente 2091/2021.

2. Respuesta se solicitud. Tras los trámites internos con fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo por recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2091/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia instructora una vez recibidas constancias, se determinó necesario requerir a la parte recurrente para efecto de que, dentro del plazo de **05 cinco días hábiles** siguientes a la notificación respectiva, exhibiera la copia de la solicitud de información correspondiente, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente trámite.

6. Admisión, audiencia de Conciliación. El día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que a pesar de que la parte recurrente fue notificada formalmente, no dio contestación al prevención, sin embargo el día 06 seis de octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, remitió el recurso de revisión así como su informe de ley, por lo que **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1579/2021, el 19 diecinueve de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se ordena continuar con el trámite ordinario. Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por fenecido el plazo a las partes para manifestar su voluntad de celebrar audiencia de conciliación, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/septiembre/2021
Surte efectos:	30/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/octubre/2021
Concluye término para interposición:	30/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/octubre/2021
Días inhábiles	12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como medios de convicción:

- a) Copia digital de su expediente interno.
- b) Presuncional legal y humana.
- c) Instrumental de actuaciones.

De la parte **recurrente**:

- d) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- e) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito las copias de las licencias de conductor de vehículos de emergencia de las siguientes personas:

- ABIMAEEL VELAZQUEZ LUPERCIO.
- CESAR ANTONIO ROBLEDO HERNANDEZ.
- DANIEL TORRES SUARES.
- FERNANDO ANGULO ROCHA
- FRANCISCO JAIME VALADEZ
- HORACIO REBLEDO HERNANDEZ
- JOSE ALFREDO BAEZ AMEZQUITA
- JOSE ANTONIO VERA PLASCENCIA
- JOSE DE JESUS GALLARDO VAZQUEZ
- JUAN RODRIGUEZ GONZALEZ
- LUIS FERNANDO DELGADILLO CARBAJAL
- PEDRO ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
- RODOLFO PEREZ JIMENEZ
- RODRIGO RUIZ ESQUIVEL
- ROSALIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- VICENTE MARTIN TORRES GONZALEZ” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **Negativo**, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco quien informó medularmente que:

“Le informo a usted que los nombres de los servidores públicos de esta Dirección son públicos pero las licencias son documentos que contienen información de varios datos personales y no se cuenta con su consentimiento de los servidores públicos para que estas sean entregadas.”. (Sic)

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó medularmente señalando que el sujeto obligado no le entrega la información de interés por contener datos personales, pudiendo proteger estos y entregarlas.

Por lo que el sujeto obligado, en su informe Ley ratificó su respuesta, señalando que los titulares de la información confidencial no otorgaron su autorización para que sean entregadas.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado si bien

refiere que las licencias contiene datos personales lo cual es cierto, no considero proporcionar una versión pública de las mismas.

Debiéndose considerar que la versión pública es el documento en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General y con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹.

Así, el sujeto obligado deberá de entregar copia de las licencias solicitadas, protegiendo **únicamente** los datos personales que estas contengan, como lo son fecha de nacimiento, CURP o RFC, sexo, nacionalidad, domicilio, tipo de sangre, donador de órganos, número de emergencia.

Precisándose que en este caso, la fotografía, y el nombre, **no deberán** protegerse ya que si bien la fotografía y nombre de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un documento que acredita un requisito al cargo y que es un servidor público, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una capacidad y habilidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía y el nombre contenido en las licencias es público y susceptible de divulgación.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado en versión pública.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado en versión pública. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2091/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEVM/XGRJ